

EXPEDIENTE: 00362/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COATEPEC
HARINAS
PONENTE : COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00362/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE COATEPEC HARINAS, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 19 de marzo de 2010, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

“Predios que se encuentran a nombre de [REDACTED] en ese Ayuntamiento con clave catastral” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente 00005/COATHAR/IP/A/2010.

II. Con fecha 22 de marzo de 2010 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta en los siguientes términos:

“Dando respuesta a la solicitud 00005/COATHAR/IP/A/2010 a quien corresponde [REDACTED], de acuerdo al Marco Jurídico del Acceso a la Información y la Protección de datos personales en el Estado de México Capítulo 3 De la Información Confidencial, artículo trigésimo relativo del 1 al 18, no se puede dar esa información ya que contiene datos personales de la persona física.

Si tiene alguna duda favor de comunicarse al tel. 01 723 14 5 00 65” (**sic**)

EXPEDIENTE: 00362/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COATEPEC HARINAS
PONENTE : COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 5 de abril de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00362/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Folio de la solicitud: 00005/COATHAR/IP/A/2010 de fecha " TEPEC (**sic**) HARINAS, México a 22 de Marzo de 2010.

EI L.A.E.T. ADALBERTO VÁZQUEZ LAGUNAS, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE COATEPEC HARINAS, responde:

"Dando respuesta a la solicitud 00005/COATHAR/IP/A/2010 a quien corresponde [REDACTED], de acuerdo al Marco Jurídico del Acceso a la Información y la Protección de datos personales en el Estado de México Capítulo 3 De la Información Confidencial, artículo trigésimo relativo del 1 al 18, no se puede dar esa información ya que contiene datos personales de la persona física".

Sin embargo, de la respuesta que otorga no funda ni motiva su contestación, ya que sólo alude al marco jurídico de esa Entidad Federativa, luego entonces, no precisa cual es la ley, reglamento, artículo que le obliga a abstenerse para responder dentro del ámbito de la legalidad, abundando más a esa circunstancia es que los registros de los ayuntamientos son públicos y por ende es para que se le de publicidad a los actos de los sujetos que se obligan entre sí y en consecuencia los terceros a esa relación jurídica los puedan conocer, máxime que el solicitante es su descendiente del propietario [REDACTED].

Así las cosas, es inverosímil creer que a través de la negativa del organismo que está facultado para dar contestación no lo haga y que no obligue a la autoridad responsable, ya que insisto la publicidad es para que la conozca todos los interesados, esto es, cualquier persona, a manera de analogía le explico: si yo ingreso a una biblioteca pública y deseo saber todos las obras de determinado autor me las proporcionan, porque todas ellas son públicas del mismo modo pasa sí se las pido a la Editorial, porque en ello conlleva, la transparencia de este modo aplicado al caso concreto es la certeza jurídica que el Estado está obligado a dar para sí y para sus gobernados.

Ahora bien, no se debe de confundir los datos personales como podrían ser el derecho al nombre, a los bienes sólo en cuanto a instituciones financieras, a la salud de la persona, o como podría ser también ser a un testamento, que aunque es público tiene una condición suspensiva, lo cual no es el caso.

De lo expuesto, se infiere que todo acto que se celebra con las instituciones del Estado a manera de registro o actuación de coordinación, es decir, como particular, de éste último con responsabilidad o carga a su Presupuesto de Egresos, debe darse a conocer a los ciudadanos, más aún a un descendiente del titular de ese derecho" (**sic**)



EXPEDIENTE: 00362/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COATEPEC HARINAS
PONENTE : COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Al efecto, **EL RECURRENTE** adjuntó copia del pasaporte en el que se pretende acreditar la identidad personal del mismo. Sin embargo, por razones de protección de los datos personales del propio **RECURRENTE** se obvia la transcripción de dicha copia en la presente Resolución, en términos del artículo 25 de la Ley de la materia.

IV. El recurso **00262/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 9 de abril de 2010 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos, que en la parte conducente señala:

“Estimado Sr. Luis Izquierdo Ávila en atención a su solicitud 00005/COATHAR/IP/A/2010 presentado a través del sistema SICOSIEM le informo a través de un documento adjunto revisarlo y si llegase a tener cualquier duda o aclaración al tel. 01-723-14-5-00-66 con ext. 121 con Adalberto Vázquez Lagunas”
(sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el siguiente anexo:

EXPEDIENTE: 00362/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COATEPEC HARINAS
PONENTE : COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



H. AYUNTAMIENTO
COATEPEC HARINAS
2009-2012



"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México"

Coatepec Harinas, México;
08 de abril 2010

Asunto: Se rinde informe

[REDACTED]
PRESENTE

Por medio del presente reciba un cordial saludo, asimismo y en atención a la solicitud 00005/COATHAR/IP/A/210, presentada ante el Módulo de Transparencia de Coatepec Harinas, mediante la cual pide información relativa a los predios que se encuentren a nombre de Carlos Izquierdo Hernández en este Ayuntamiento con clave catastral, respetuosamente me permito informar a Usted lo siguiente:

De acuerdo al Artículo 19 del Marco Jurídico del Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales en el Estado de México; que a la letra dice: El derecho de acceso a la información pública, solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De acuerdo al Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 fracciones I y V de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México artículos 3.12 y 5.1 de su reglamento, y considerando que el Acceso a la Información Pública se constituye como un elemento primordial para llegar a la Transparencia de la función Pública e implementándose a través de la coparticipación entre el gobierno y los particulares, favoreciendo así la eficiencia y la rendición de cuentas de los Servidores Públicos, por lo que el compromiso de la Administración Pública Estatal es, a su vez lograr un equilibrio entre la transparencia de la gestión gubernamental, el buen funcionamiento del Estado y la protección de derecho a la vida privada por tales motivos no me es posible otorgarle dicha información.

C.c.p. Profr. Marco Antonio Nava Díaz, Contralor Interno.
P. en D. Oscar Domínguez Mercado, Secretario de H. Ayuntamiento.
L.A.E.T. Adalberto Vázquez Lagunes, Titular de la Unidad de Información Municipal

Benito Juárez esq. Morelos s/n. Col. Centro
Coatepec Harinas, México, C.P. 51700
Tel. 723 14 500 65

EXPEDIENTE: 00362/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COATEPEC HARINAS
PONENTE : COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



H. AYUNTAMIENTO
COATEPEC HARINAS
2009-2012



"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México"

Sin embargo si Usted tiene algún parentesco con Carlos Izquierdo Hernández puede presentarse en esta Presidencia Municipal, sito en Juárez esquina con Morelos Col. Centro Coatepec Harinas Estado de México; con identificación (IFE), y solicitud dirigida a la Profesora Ma. Teresa Díaz Valero, Tesorera Municipal; además de comprobar el parentesco con Acta de nacimiento y Acta de defunción de la persona antes mencionada.

Cabe mencionar que después de haber hecho la entrega se le piden a Usted entregarle la información de 3 a 7 días hábiles.

Sin otro particular por el momento, me reitero a sus apreciables órdenes, cualquier duda o aclaración al teléfono 01 (723)14-5-00-66 ext. 121 con L.A.E.T Adalberto Vázquez Lagunas.

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
COATEPEC HARINAS, MEX.
2009 - 2012



TITULAR DE UNIDAD DE INFORMACION
SECRETARÍA ADALBERTO VAZQUEZ LAGUNAS
MUNICIPAL

C.c.p. Profr. Marco Antonio Nava Díaz, Contralor Interno.
P. en D. Oscar Domínguez Mercado, Secretario de H. Ayuntamiento.
L.A.E.T. Adalberto Vázquez Lagunas, Titular de la Unidad de Información Municipal

Benito Juárez esq. Morelos s/n, Col. Centro
Coatepec Harinas, México. C.P. 51700
Tel. 723 14 500 66

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71, fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción III. Esto es, la causal por la cual se considera que se la ha negado acceso a datos personales.

Por ello, la solicitud de acceso a información pública en realidad debe enderezarse como una **solicitud de acceso a datos personales**.

El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. No obstante que, en el Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** amplía el sentido de la respuesta.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

De un análisis integral de la petición formulada y de la respuesta otorgada, se concluye que la intención de **EL RECURRENTE** al interponer el recurso de revisión es que debe entregársele la información solicitada porque tiene un parentesco con la persona a la se alude en la solicitud de información.

Sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** más que en la respuesta, resulta más acertado en el Informe Justificado al fundar y motivar que la información requerida contiene datos personales solicitados por un tercero distinto al titular de dichos datos y que no se acredita como representante legal de dicho titular.

Por ende, en forma deficiente **EL SUJETO OBLIGADO** pretende clasificar la información solicitada como confidencial.

En consecuencia, se analizará si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción III del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Analizar la solicitud de información conjuntamente con la respuesta y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO** para determinar si la conducta de éste fue la adecuada en términos de la Ley de la materia.
- b) Si es procedente o no la clasificación por confidencialidad que formuló **EL SUJETO OBLIGADO** y si el procedimiento de acceso a datos personales en la materia de la solicitud en cuestión es el que debe aplicarse o es otro.
- c) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción III I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente analizar la solicitud de información conjuntamente con la respuesta y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO** para determinar si la conducta de éste fue la adecuada en términos de la Ley de la materia.

Para ello debe señalarse que **EL RECURRENTE** solicitó: los predios que se encuentran a nombre del C. Carlos Izquierdo Hernández en ese Ayuntamiento con clave catastral.

De dicha solicitud se desprende que se pretende conocer un aspecto de la vida privada de una persona, aspecto vinculado al rubro patrimonial, en este caso, de propiedades inmuebles.

Así, la Ley de la materia establece en lo relativo a **datos personales** lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

B) La protección de datos personales;

C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas”.

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

(...)

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

(...)"

"Artículo 5. Toda persona que acredite la titularidad de sus datos personales, en posesión de los Sujetos Obligados, tiene derecho a saber si se está procesando información y a solicitar las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida"

"Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(...)

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública"

"Artículo 25 Bis. Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y

(...)"

"Artículo 26. Los sujetos obligados deben sistematizar la información que contenga datos personales en archivos seguros y confiables bajo su resguardo y responsabilidad. Solamente podrá obligarse a los sujetos obligados a proporcionar la información personal para proteger la seguridad pública o la vida de las personas; dicha información será la estrictamente necesaria y no contendrá datos que puedan originar discriminación, sobre su origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, su participación en alguna asociación o a la afiliación a una agrupación gremial.

En lo no previsto, los sujetos obligados estarán a lo dispuesto en la Ley especial"

“Artículo 27. Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado”.

De las normas antes transcritas se establece lo siguiente:

- El régimen de transparencia tiene entre otros objetivos para el presente caso los siguientes: *i)* Conocer la gestión pública de los Sujetos Obligados; *ii)* Permitir el acceso a los particulares a los datos personales propios, y *iii)* Proteger los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

De dichos objetivos, el primero no tiene nada que ver con el presente caso, es decir, saber si una persona tiene o no bienes inmuebles, y si los tiene cuántos son es irrelevante para conocer el buen o mal funcionamiento de la gestión pública. Del segundo de los objetivos citados es clara la Ley: sólo tiene acceso a datos personales el titular de los mismos o el representante legal debidamente acreditado. Y, asimismo, fuera del caso anterior, el tercer objetivo citado es que los Sujetos Obligados deben proteger la confidencialidad de los datos personales, entre otras medidas, impedir el acceso a terceros distintos al titular de dichos datos.

- En consecuencia, los datos personales son todos aquellos elementos que permitan identificar o hacer identificable a una persona física. Para mayor abundamiento, se transcribe el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES). De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos,

critérios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXIII, enero de 2006, p., 2518, tesis XIII.3o.12 A; IUS 176077.

- Dentro de los datos personales se ubica el **patrimonio**, conforme a los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México**, disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley de la materia establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):

“Trigésimo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

(...)

IX. Patrimonio;

(...)”.

- Los datos personales es información que se clasifica como confidencial y para mayor abundamiento conforme a los criterios citados con anterioridad se dispone que:

“Trigésimo Primero. Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio”.

- Los datos personales que obren en los archivos de los Sujetos Obligados sólo deben destinar para el fin para el cual se obtuvieron y no para difundirlos, salvo que el titular de los mismos lo autorice o solicite el acceso, corrección o supresión de los mismos en la base de datos en que se contengan tales elementos de identificación personal.

Ahora bien, de la respuesta y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO** se desprenden las siguientes consideraciones:

- La razón esencial de negar el acceso a tales datos personales es que se trata de información confidencial.
- Es cierto como lo menciona **EL RECURRENTE** que de la respuesta no se desprende una debida fundamentación ni motivación.
- No es sino hasta el Informe Justificado que se precisa con algo más de detalle la fundamentación y motivación.
- Sin embargo, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no adjunta el acta o el acuerdo del Comité de Información en el que se confirme la negativa de acceso a datos personales que corresponde al presente caso. Luego entonces, ha sido criterio sostenido por este Órgano Garante en diversas resoluciones que más que revocarse, debe desestimarse propiamente el de clasificación cuando no haya acta o acuerdo del Comité de Información respectivo.

Lo anterior, en virtud de los siguientes preceptos que regulan el procedimiento legalmente previsto para clasificar la información como confidencial:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

(...)”.

“Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial”.

“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)”.

“**Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:**

(...)

V. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

(...)”.

“**Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:**

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(...)”.

No obstante, como se verá en este caso las deficiencias procesales no deberán valorarse frente a la mayor envergadura de la protección de los datos personales.

Una vez analizadas la solicitud, respuesta e Informe Justificado deben vincularse los tres elementos de la siguiente manera:

- **EL RECURRENTE** en la solicitud de información en ningún momento acreditó ni manifestó mantener parentesco con la persona aludida en aquélla, ni que ésta haya fallecido. Razones que expresó hasta los agravios expuestos en el recurso de revisión.
- Razón por la cual, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que en vista de los nuevos elementos que se dan a conocer en el recurso de revisión, le requiere a **EL RECURRENTE** se acredite como pariente de la persona referida en la solicitud mediante el acta de nacimiento, así como la acreditación del fallecimiento de dicha persona mediante el acta de defunción. Y bajo esas circunstancias es factible proporcionarle la información respectiva.

Trigésimo Segundo.- Se considerarán como confidenciales los datos personales referidos a una persona que ha fallecido, a los cuales únicamente podrán tener acceso y derecho a pedir su corrección, el cónyuge supérstite y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en la colateral hasta el segundo grado.

En caso de que no existan las personas a que se refiere el párrafo anterior, tendrán acceso y derecho a pedir la corrección de datos personales del fallecido, sus parientes en línea colateral hasta el cuarto grado.

Cuando el titular de los datos personales haya fallecido, y la dependencia u organismo auxiliar reciba una solicitud de acceso o corrección de los mismos presentada por una persona distinta de las mencionadas en los párrafos anteriores, el Comité podrá solicitar el consentimiento de cualquiera de éstas.

Esto es, **sí existe un procedimiento de acceso a datos de personas fallecidas.**

Pero, en atención a la solicitud de información que se vincula al registro catastral de bienes inmuebles, hay que considerar **el principio por el cual el procedimiento de acceso a datos personales no se aplica cuando exista un procedimiento distinto y ad hoc.**

En ese sentido, debe señalarse que **también existe un procedimiento de acceso a la información catastral e inmobiliaria,** distinto al de acceso a datos personales, conforme a los siguientes fundamentos:

Al efecto, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** establece como una de las facultades del Gobernador del Estado formar la estadística del Estado y normar con la participación de los municipios **la organización y funcionamiento del catastro.**

“Artículo 77. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

(...)

XXXV. Formar la estadística del Estado y normar, con la participación de los municipios, la organización y funcionamiento del catastro y, en su caso, administrarlo conjuntamente con éstos, en la forma que establezca la ley;

(...)”.

Por otra parte, el **Código Administrativo del Estado de México** establece en el Libro Décimo Cuarto el objeto del **Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México** (IGECEM):

“Artículo 1.1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular las materias que se señalan a continuación, a fin de promover el desarrollo social y económico en el Estado de México:

(...)

XIII. Información e investigación geográfica, estadística y catastral; y

(...)”.

“Artículo 14.1. Este Libro tiene por objeto, establecer las bases para la captación, generación, integración, organización y divulgación de la información e investigación geográfica, estadística y catastral en el Estado de México y establecer la estructura orgánica necesaria para el efecto”.

“Artículo 14.2. Este Libro tiene por objeto además establecer:

(...)

IX. La coordinación, participación y colaboración que corresponda, de los gobiernos municipales, de los particulares y de los grupos y organizaciones sociales, a efecto de fortalecer el funcionamiento del Sistema y Servicio Público Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;

X. La integración y el desarrollo del Sistema Estatal de Información Geográfica, Estadística y Catastral para que se suministre a quienes requieran, en los términos de este Libro, el Servicio Público Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;

(...)”.

“Artículo 14.3. Para efectos de este Libro, salvo mención expresa, cuando se haga referencia a los siguientes términos se entenderá por:

I. IGCEM. Al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México;

(...)

VIII. Información e investigación geográfica, estadística y catastral para la planeación del desarrollo. A la generación, acumulación, análisis, resguardo y divulgación del conocimiento de los fenómenos territoriales, sociales y económicos que ocurren en el Estado de México;

(...)

XXIII. Información estadística. Al conjunto de resultados cuantitativos que se obtienen de un proceso sistemático de captación, tratamiento y divulgación de datos primarios obtenidos de los particulares, empresas e instituciones sobre hechos que son relevantes para el estudio de los fenómenos económicos, demográficos y sociales;

(...)

XXIX. Ley de Transparencia. A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

(...)"

"Artículo 14.34. El IGECM integrará y conservará bajo su guarda y custodia el acervo de información geográfica, estadística y catastral del Estado de México, mismo que estará a disposición de los interesados para su consulta, o adquisición conforme a la tarifa que apruebe el Consejo Directivo del IGECM, con las salvedades y restricciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables".

"Artículo 14.35. El IGECM prestará el servicio de consulta de información de manera gratuita. La divulgación de información geográfica, estadística y catastral se llevará a cabo mediante el acceso a los centros de consulta que para el efecto se establezcan, publicaciones y medios electrónicos y conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia".

"Artículo 14.43. El IGECM, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios; y tendrá su domicilio legal en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México".

"Artículo 14.44. El IGECM, tiene por objeto:

I. Planear, crear, desarrollar, establecer, operar, resguardar, conservar y actualizar el Sistema Estatal, para apoyar al Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;

II. Prestar el Servicio Estatal para satisfacer los requerimientos de información geográfica, estadística y catastral de las dependencias y entidades de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los ayuntamientos y del público en general;

III. Administrar los recursos del Sistema Estatal de Información para su crecimiento y modernización;

IV. Coordinar las acciones en la materia con la federación, los poderes públicos del estado y los municipios, para que la información mantenga una estructura conceptual homogénea, sea comparable, veraz y oportuna;

V. Implantar los lineamientos y políticas en materia de las tecnologías de información especializadas en geografía, estadística y catastro para optimizar sus procesos y recursos inherentes".

"Artículo 14.45. El IGECM, tendrá las siguientes atribuciones, dentro del ámbito de su competencia:

- I. Formular, instrumentar, ejecutar y evaluar las políticas de información e investigación geográfica, estadística y catastral para satisfacer los requerimientos del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;
- II. Establecer el Sistema Estatal en congruencia y relación con el Sistema Nacional de Información;
- III. Planear, promover y operar la organización y desarrollo del Sistema Estatal de Información así como coordinar la organización y desarrollo de sistemas integrados sectoriales, regionales y municipales en materia geográfica, demográfica, económica y social;
- IV. Definir, registrar y emitir formalmente el carácter de oficial a la información geográfica, estadística y catastral;
- V. Establecer las políticas y lineamientos de los servicios de informática para los fines a que este Libro se refiere;
- VI. Ser el interlocutor con las autoridades federales y municipales en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral;
- VII. Establecer la coordinación de las dependencias y entidades de la administración pública en los ámbitos federal, estatal y municipal, en las materias de su competencia;
- VIII. Coordinar las actividades de las dependencias y entidades de los gobiernos estatal y municipales, en apoyo a los trabajos que las autoridades federales realicen en el Estado de México sobre la materia;
- IX. Integrar y custodiar el acervo informativo y de investigaciones geográficas, estadísticas y catastrales del Estado de México;
- X. Realizar el acopio, procesamiento, edición, publicación y divulgación de información geográfica, estadística y catastral;
- XI. Diseñar, desarrollar y ejecutar programas de investigación y capacitación en materia de geografía, estadística y catastro;
- XII. Proporcionar asesoría y apoyo técnico para el desarrollo de estudios e investigaciones en materia geográfica, estadística y catastral;
- XIII. Establecer las metodologías y técnicas para determinar la riqueza inmobiliaria y la investigación sobre precios de mercado de los inmuebles ubicados en el territorio estatal;
- XIV. Desarrollar los diseños, levantamientos y procesamiento de encuestas y muestreos sobre las variables económicas, sociales, ambientales, demográficas y catastrales de la entidad;
- XV. Llevar a cabo los levantamientos aerofotográficos, geodésicos y procesos cartográficos, así como estudios y exploraciones geográficas;
- XVI. Ejecutar los trabajos catastrales y ejercer las atribuciones en la materia;
- XVII. Regir, autorizar y supervisar la ejecución de las actividades de su competencia, cuando se supere su capacidad de procesamiento de información y puedan ser realizadas por otras entidades públicas y, en su caso, mediante la contratación de terceros;
- XVIII. Difundir y prestar el servicio público de información;

XIX. Las demás que conforme a este Libro le correspondan y las que fueren necesarias para ejercer las mencionadas anteriormente”.

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo Ejecutivo por el que se expide el Reglamento de Coordinación y Participación Catastral del Estado de México, determina:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la coordinación y participación en materia catastral entre el Estado, a través del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México y los ayuntamientos de la entidad.

(...)

Autoridad catastral estatal, el Gobernador del Estado, el Secretario de Finanzas, y el Director General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.

Autoridad catastral municipal, el ayuntamiento o el servidor público que este designe como titular del área de catastro municipal.

Catastro Municipal, las unidades administrativas de catastros en los municipios del Estado para que se desarrolle la actividad catastral del municipio, de manera independiente a otras funciones de gobierno.

(...)

IGCEM, al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.

Participación catastral, al conjunto de actividades y acciones programadas que sin estar reglamentadas o derivadas de convenios de coordinación, de manera conjunta con el IGCEM realizan las autoridades catastrales municipales para complementar y facilitar la coordinación catastral.

Padrón catastral, al inventario conformado por el conjunto de registros geográficos, gráficos, estadísticos, alfanuméricos y elementos y características resultantes de las actividades catastrales de identificación, inscripción, resguardo, control y valuación de los inmuebles.

Registro administrativo, a los formatos, actas, boletas y formularios implementados por unidades administrativas generadoras de información con el propósito de registro y control de sus actividades.

Reglamento, al presente ordenamiento.

(...)”.

“Artículo 4. El IGECM ejercerá las atribuciones establecidas en las disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y del Código Financiero del Estado de México y Municipios y en el presente Reglamento en lo relativo a la información y actividad catastral”.

“Artículo 5. Son atribuciones del IGECM en materia de coordinación y participación catastral, las siguientes:

- I. Proponer criterios técnicos y administrativos para ampliar, reestructurar o rehabilitar el Catastro Municipal.**
- II. Establecer procedimientos metodológicos y técnicos para la integración, conservación, mantenimiento y actualización de la información catastral en los municipios.**
- III. Establecer criterios administrativos para la operación, validación, producción y uso de la información catastral de los municipios.**
- IV. Orientar metodológicamente al Catastro Municipal sobre la integración, conservación, mantenimiento y actualización de los padrones catastrales municipales.**
- V. Establecer mecanismos técnicos e informáticos para la actualización permanente del padrón catastral municipal.**
- VI. Sugerir lineamientos al Catastro Municipal para el adecuado y óptimo aprovechamiento de la información catastral.**
- VII. Proponer y suscribir convenios de coordinación en materia catastral.**
- VIII. Verificar el cumplimiento de los acuerdos establecidos en los convenios de coordinación catastral y evaluar sus resultados.**
- IX. Establecer políticas y lineamientos, para el adecuado acceso y uso de la información catastral por parte de terceros.**
- X. Proporcionar asesoría y capacitación técnica y administrativa al personal de los Catastros Municipales.**
- XI. Establecer lineamientos para la integración en el catastro de la información contenida en los registros administrativos municipales.**
- XII. Establecer mecanismos para el intercambio de información geográfica, estadística y catastral en el Estado.**
- XIII. Coadyuvar con los Catastros Municipales que le soliciten apoyo, información, asesoría y capacitación en técnica catastral.**
- XIV. Verificar el cumplimiento de los acuerdos establecidos en materia de participación catastral y evaluar sus resultados.**
- XV. Establecer los requisitos y procedimientos técnicos y administrativos para la inscripción y actualización de inmuebles bajo el régimen de propiedad social”.**

“Artículo 6. Son autoridades en materia catastral municipal los siguientes:

I. Los ayuntamientos.

II. El servidor público titular del Catastro Municipal, designado por el ayuntamiento”.

“Artículo 7. Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de coordinación y participación catastral, las siguientes:

I. Designar al titular del Catastro Municipal y aprobar su estructura orgánica.

II. Fortalecer al Catastro Municipal, asignando el espacio físico adecuado y los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones y su participación en materia de coordinación catastral.

III. Establecer en los manuales de organización las funciones del Catastro Municipal.

IV. Verificar el cumplimiento, por parte del Catastro Municipal, de los acuerdos establecidos en materia de coordinación y participación catastral”.

“Artículo 20. La información catastral municipal comprende:

I. El inventario de los datos técnicos y administrativos de los inmuebles localizados dentro del territorio municipal.

II. La información estadística y cartográfica catastral del territorio del municipio con base en los datos que generen las dependencias y entidades del sector público y las instituciones privadas, sociales y académicas en el ámbito municipal.

III. Las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores de inmuebles, para efectos de su inscripción o actualización en el padrón catastral municipal.

IV. Los reportes, informes y documentos requeridos para integrar, conservar y mantener actualizada la información catastral del municipio.

V. Los levantamientos topográficos catastrales y verificación de linderos, realizados por los catastros municipales en términos de los ordenamientos correspondientes.

VI. Las propuestas para la modificación y actualización de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas catastrales, códigos de clave de calle, nomenclatura y valores unitarios de suelo y construcciones.

VII. Las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones aprobadas por la Legislatura.

VIII. Los documentos, datos o informes proporcionados por las autoridades, dependencias o instituciones de carácter federal y estatal, de las personas físicas o jurídicas colectivas para la integración y actualización del padrón catastral municipal.

IX. La normatividad y los procedimientos técnicos y administrativos establecidos en el Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, su Reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia.

X. Los estudios e investigaciones que permitan la actualización de la información catastral municipal.

XI. Las constancias y certificaciones catastrales expedidas por el Catastro Municipal”.

“Artículo 21. En materia de información catastral municipal, los ayuntamientos tendrán las siguientes obligaciones:

I. La identificación, localización geográfica, medición, clasificación, inscripción y control de los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal.

II. Cumplir con la normatividad establecida en los ordenamientos jurídicos aplicables para el desarrollo de la actividad catastral en el municipio.

III. Determinar conjuntamente con el IGECEM, las acciones necesarias para la modernización, actualización, consolidación, mantenimiento y resguardo del padrón catastral municipal.

IV. Obtener de los registros administrativos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información que el catastro municipal requiera para la integración, conservación y mantenimiento de la información catastral municipal”.

“Artículo 22. Las autoridades catastrales municipales se coordinarán con los titulares de las áreas de la administración pública municipal a efecto de integrar la información de sus registros administrativos relacionada con el inventario inmobiliario del municipio, y en su caso, podrán celebrar convenios de coordinación y participación con el IGECEM para el desarrollo de actividades o funciones en la materia”.

“Artículo 23. Las autoridades catastrales municipales se coordinarán permanentemente con el IGECEM, con el objeto de establecer mecanismos de intercambio de información de los registros administrativos relacionada con la propiedad inmobiliaria en el territorio municipal”.

Tras revisar el Bando Municipal de Coatepec Harinas 2009-2012 la regulación relativa al catastro es difusa, no obstante sí establece competencia de ello al Ayuntamiento en cuestión:

“Artículo 22. Los vecinos del Municipio tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

(...)

II. OBLIGACIONES

a) Inscribirse en los padrones que estén expresamente determinados por las Leyes Federales, Estatales, Municipales y demás disposiciones en la materia;

(...)”.

De las disposiciones anteriores, destaca lo siguiente:

- Es facultad del Gobernador del Estado formar estadísticas y normar con la participación de los municipios la organización y funcionamiento del catastro.
- El IGECM es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios. Es el responsable de integrar y conservar bajo su guarda y custodia el acervo de información geográfica, estadística y catastral del Estado de México, quien presta servicios gratuitos de consulta de información geográfica, estadística y catastral.
- Las atribuciones del IGECM se centran en ser una institución que ayuda a formular, instrumentar y ejecutar políticas de información e investigación.
- La información catastral comprende **el inventario de datos técnicos de los inmuebles; las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores de inmuebles, así como reportes y levantamientos topográficos de los inmuebles.**
- **Es atribución de los Ayuntamientos tener la identificación, localización geográfica, medición, clasificación, inscripción y control de los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal.**

Luego entonces, en la solicitud de información se requirió los predios que se encuentran a nombre del C. Carlos Izquierdo Hernández en el Ayuntamiento, con clave catastral.

Pero para ello, hay un procedimiento administrativo distinto y para ello debe atenderse a los razonamientos expresados en el precedente **Recurso de Revisión No. 02012/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, proyectado por la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov y aprobado por unanimidad por el Pleno de este Órgano Garante en sesión ordinaria de 23 de septiembre de 2009. Debe aclararse que dicho recurso fue interpuesto en contra del Instituto de la Función Registral, sin embargo, el criterio es aplicable por analogía en el presente caso:

“(…)

De los ordenamientos jurídicos antes vertidos se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para conocer y dar la información solicitada, toda vez que como bien los señala **EL SUJETO OBLIGADO** la información es pública por tratarse de un registro público.

Por otro lado, debe señalarse claramente que hay un **procedimiento ex professo y ad hoc** registral y de consulta de los expedientes inscritos en dicho Instituto, el cual establece las propias reglas de trámite y cobro de contribuciones. En tal sentido, el procedimiento de acceso a la información pública no debe contraponerse a procedimientos de consulta previos y *ex professo* ya señalados en otras normatividades. Además, como se observa, el acceso a la información pública tiene como objetivo conocer la gestión pública de las instituciones del Estado y de los municipios mexiquenses, no para sustituir procedimientos destinados a satisfacer otros intereses y que por esa vía se pretenda defraudar a la ley especial prevista para casos particulares como lo es la consulta de expedientes del registro público de la propiedad a cargo de **EL SUJETO OBLIGADO**.

De ninguna manera se le niega a **EL RECURRENTE** el acceso a dicha información, sólo se le orienta que la vía adecuada es otra distinta a la de transparencia.

(...)"

En conclusión, se tiene que:

- El presente caso se trata de acceso a datos de una persona fallecida.
- **EL RECURRENTE** debe acreditar la relación y grado de parentesco que guarda con el titular de los datos personales y el fallecimiento de éste.
- Y deberá ajustarse al procedimiento que en materia catastral el Ayuntamiento tenga al respecto por ser éste y no el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia, el que debe aplicarse.

Por lo que, consecuentemente con el **inciso c)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe estimarse si se acredita o no la causal de respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción III de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

(...)

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

(...)"

Conforme a los argumentos anteriormente vertidos, en vista a la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** que se ha acreditado, de la naturaleza de la información solicitada y de la existencia de un procedimiento *ad hoc* y *ex professo*, el recurso de revisión es improcedente.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Resulta **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que no se actualiza la causal del recurso de revisión de negativa de acceso a datos personales, prevista en el artículo 71, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Por lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá señalarle a **EL RECURRENTE** los trámites y requisitos que conforme al procedimiento administrativo catastral se exijan para acceder a la información solicitada, conforme a la normatividad municipal aplicable.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**” y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2010.- FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO QUE PRESIDE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, AUSENTE EN SESIÓN. SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO AUSENTE EN LA SESIÓN CON JUSTIFICACIÓN. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE: 00362/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COATEPEC
HARINAS
PONENTE : COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**AUSENTE
LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	AUSENCIA JUSTIFICADA SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE ABRIL DE
2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00362/INFOEM/IP/RR/A/2010.**